

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA  
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: TUTELA**

**RADICADO: 31-2021-00063**

**ACCIONANTE: CLARA ELENA LLANOS CASTRO.**

**ACCIONADO: MINISTERIO DEL TRABAJO.**

**ANTECEDENTES:**

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por la señora **CLARA ELENA LLANOS CASTRO**, en contra del **MINISTERIO DEL TRABAJO**, a fin de que se le ampare su derecho fundamental de petición.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta la tutelante que, se al sistema de seguridad social en pensiones en el régimen de prima media con prestación definida el día 6 de abril de 1988.
- Como ciudadana española, laboró en España un total de 5120 días, correspondientes a 14 años y 7 días.
- El día 8 de marzo de 2018 en la ciudad de Almería – España radicó bajo el No. 04/2018/800382 04 I 00106 solicitud de prestación de Jubilación.
- El 3 de diciembre de 2019, por medio de oficio 2019404998008580 el INSS de Almería solicito al Ministerio de Trabajo de Colombia el formulario CO/ES 02.
- Conforme lo anterior, la actora aduce que se presentó en las oficinas de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, para solicitar información sobre la solicitud realizada por parte del INSS de Almería – España, a lo cual le informaron que a la fecha no reposa traslado de la petición del formulario por parte del Ministerio de trabajo.
- Manifiesta la accionante que, el pasado 24 de febrero de 2020, radicó ante el Ministerio del Trabajo derecho de petición bajo el No. 11EE20207476001000003929, en el cual solicitó le indicaran el motivo por el cual a la fecha el MINISTERIO DE TRABAJO no ha remitido a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES los formularios CO/ES 02.
- Mediante memorando del 25 de febrero de 2020, la Directora Territorial del Valle del Cauca, remite la solicitud efectuada por la ciudadana CLARA ELENA LLANOS CASTRO, al Dr. German Sandoval Quebraholla, Coordinador del Grupo de Convenios Internacionales del Ministerio de Trabajo.
- El pasado 29 de octubre de 2020, ante la ausencia de respuesta de fondo por parte de la entidad, la quejosa remitió correo electrónico a la Directora Territorial del Valle del Cauca, reiterando su solicitud.

- Mediante memorando del 3 de noviembre de 2020 la Directora Territorial del Valle del Cauca, remite la solicitud efectuada al Dr. German Sandoval Quebraholla, Coordinador del Grupo de Convenios Internacionales del Ministerio de Trabajo.
- A la fecha habiendo transcurrido más de 11 meses desde su solicitud, la entidad llamada a dar trámite, es decir el Ministerio de Trabajo, Grupo de Convenios Internacionales no ha emitido respuesta, afectando injustificadamente su proceso de reconocimiento de jubilación de conformidad con el Convenio de Seguridad Social entre la Republica de Colombia y el Reino de España.

## **PRETENSION DE LA ACCIONANTE**

“Muy respetuosamente le solicito señor Juez, se sirva tutelar el derecho fundamental de la suscrita, que fue vulnerado en la forma en que quedó demostrado, por lo tanto, solicito de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1.991 y 306 de 1.992, se accede a la presente ACCIÓN DE TUTELA, y se proteja el derecho que constitucional que me ha sido violado con la actuación de la Entidad accionada. Con el fin de tutelar el derecho fundamental violentado, y siguiendo las directrices jurisprudenciales sobre el particular, se deberá:

PRIMERO: ORDENAR AL MINISTERIO DE TRABAJO, proceda a resolver de fondo las siguientes solicitudes:

1.Oficio No. 2019404998008580 del 3 de diciembre de 2019, por medio del cual el INSS de Almería solicito al Ministerio de Trabajo de Colombia el formulario CO/ES 02.

2.Derecho de petición bajo el radicado No. 11EE20207476001000003929 del 24 de febrero de 2020 en el cual solicite me indicaran el motivo por el cual a la fecha el MINISTERIO DE TRABAJO no ha remitido a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES los formularios CO/ES 02.

3.Derecho de petición remitido por correo electrónico el pasado 29 de octubre de 2020, presentado ante la Directora Territorial del Valle del Cauca, reiterando mi solicitud de 24 de febrero de 2020”.

## **CONTESTACION AL AMPARO**

**MINISTERIO DEL TRABAJO**, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de DALIA MARÍA ÁVILA REYES, obrando en calidad de Asesora de la oficina Asesora Jurídica, quien manifiesta que:

Se considera necesario dar a conocer al Despacho los lineamientos que enmarcan la Ley 1112 de 2006 por medio de la cual se aprobó el “Convenio de Seguridad Social suscrito entre la República de Colombia y el Reino de España”, y el Acuerdo Administrativo del 28 de enero de 2008 para la aplicación del mismo:

El convenio permite reconocer a los trabajadores colombianos y españoles los tiempos cotizados en sus respectivos países. También cubre a trabajadores que estén o hayan estado cotizando a Sistemas de

Seguridad Social en España o Colombia, así como a sus familiares beneficiarios, sobrevivientes o a quienes se les traspasen los derechos.

En España, el tratado aplica a las prestaciones contributivas por incapacidad permanente, muerte y supervivencia que deriven de enfermedad común o accidente no laboral, y jubilación. En Colombia, a la legislación relativa a las prestaciones económicas dispuestas en el Sistema General de Pensiones (Régimen de Prima Media con Prestación Definida y Ahorro Individual con Solidaridad), en cuanto a vejez, invalidez y sobrevivientes de origen común.

Por otro lado, el artículo 3 del Acuerdo determina cuales son las Instituciones Competentes para la aplicación del convenio de seguridad social:

En España: Instituto Nacional de Seguridad Social, el Instituto Social de la Marina y la Tesorería General de la Seguridad Social y en Colombia lo harán el Instituto de Seguros Sociales (hoy Colpensiones) y las cajas, fondos o entidades de la Seguridad Social, pública o privadas.

Teniendo en cuenta lo anterior el Ministerio del Trabajo únicamente cumple funciones como Organismo de enlace, no encontrándose legalmente facultado para certificar tiempos cotizados, reconocer pensiones o definir si se tiene derecho o no a una prestación, obligación que corresponde exclusivamente a las Instituciones Competentes, es decir a los Administradores de pensiones o entidades estatales obligadas al reconocimiento y pago de prestaciones.

De acuerdo con lo señalado en los artículos 3, 6, 7, 8 y 9 del Acuerdo Administrativo para la aplicación del Convenio de Seguridad Social entre el Reino de España y la República de Colombia, son las instituciones competentes, las encargadas de expedir los certificados de periodos de seguro acreditados, de dar trámite a las solicitudes y de resolver las mismas reconociendo las prestaciones solicitadas o denegándolas según el caso.

En tal sentido, el procedimiento a seguir para la aplicación del referido Convenio, conforme a la Ley 1112 de 2006 y el Acuerdo Administrativo del 26 de enero de 2008, cuando el interesado reside en Colombia, es el siguiente:

1. Una vez el solicitante de la Pensión de Vejez, Invalidez o Sobrevivientes, según sea el caso, se presente ante la última entidad en la que realizó sus aportes en Colombia, (en razón a que su domicilio habitual se encuentra en territorio colombiano), esa entidad deberá enviar con destino a este Ministerio, el Formulario CO/ES-02, debidamente diligenciado y/o el Formulario CO/ES-13 (Informe de Síntesis Médica) si se tratara de una solicitud de pensión de invalidez y solicitará a este Organismo de Enlace que se solicite al Gobierno Español el Formulario ES/CO-02.
2. Teniendo en cuenta que la solicitud empieza en Colombia, la Institución competente no resolverá de fondo el reconocimiento o negación de la pensión, hasta tanto el Gobierno de España remita el Formulario ES/CO-02, sino procederá a solicitar a este Ministerio en su calidad de Organismo de Enlace que requiera al Gobierno de España, para la expedición del mencionado Formulario ES/CO-02, que deberá contener los periodos cotizados por el solicitante en el territorio español.

3. Una vez la Institución Competente colombiana reciba de este Ministerio el Formulario ES/CO02, procederá a resolver de fondo la solicitud pensional conforme lo establece el convenio, expidiendo el respectivo acto administrativo o comunicación sí se trata de un fondo privado de pensiones, que deberá notificar directamente al peticionario.

Debe señalarse que en el caso sub examine, el Ministerio obró de la siguiente manera:

- La Señora CLARA ELENA LLANOS CASTRO a través de radicado N° 11EE20207476001000003929 el 24 de febrero de 2020 elevó petición a la entidad Ministerial.

- Esta Coordinación mediante comunicación radicado N° 08SE202123010000002075 del 28/01/2021 adjunto brindó alcance a la petición antes citada y hoy motivo de alza a la aquí Accionante a la dirección de correspondencia aportada por esta en su escrito.

- A su vez, a través de oficio radicado N° 08SE202123010000002077 del 28/01/2021, se requirió al Instituto Nacional de Seguridad Social INSS de Almería – España anexo, para que allegue formulario ES/CO-02, copia del documento de identidad con que la Señora Llanos Castro realizó aportes a pensión en Colombia.

De conformidad con la respuesta dada, solicita desvincular de la presente Acción al Ministerio del Trabajo.

### **TRAMITE PROCESAL**

La mencionada acción fue admitida por auto del cinco (05) de febrero de 2021, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el término perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES :**

De manera preliminar, se advierte que en esta oportunidad se cumplen todos los requisitos de procedencia de la acción de tutela, esto es, la legitimación por activa y pasiva, la inmediatez y la subsidiariedad. Por tanto, se procederá a desarrollar la presente acción de tutela así:

- 1.- Ha de partir el Despacho por admitir su competencia para conocer el presente asunto, conforme a lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 8 del Decreto 306 de 1992.

- 2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho

fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3.- Se encuentra que las exigencias del petitum se centran en que se ordene al MINISTERIO DEL TRABAJO, conteste los derechos de petición No. 2019404998008580 del 3 de diciembre de 2019, No. 11EE20207476001000003929 del 24 de febrero de 2020 y correo electrónico el pasado 29 de octubre de 2020.

4.- El derecho de petición, se define como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Conforme lo ha resaltado la H. Corte Constitucional, es:

*"a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo." [T-487/17].*

5.- En orden a lo anterior la contestación plena es aquella que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses y en el caso que aquí nos ocupa, es evidente que, SI se le ha dado respuesta de forma íntegra a su solicitud, con los respectivos soportes, tal como da fe el oficio N° 08SE202123010000002075 del 28 de enero de 2021, configurándose de esta manera un HECHO SUPERADO, frente al restablecimiento del derecho conculcado.

De allí que el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, establezca que *"si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de la indemnización y de costas, si fueren procedente"*.

Siendo lo anterior así, como quiera que los móviles que impulsaron al accionante a impetrar la acción que nos ocupa fueron cumplidos por la EPS CONVIDA por ende es pertinente dar aplicación a la figura del HECHO SUPERADO tal y como lo establece la jurisprudencia nacional entre otras en Sentencia de Tutela No. 293 de 2014, siendo Magistrado Ponente el Dr. NILSON PINILLA PINILLA donde retoma los argumentos de la Sentencia SU- 540 de 2007, siendo Magistrado Ponente el Dr. ALVARO TAFUR GALVIS que precisa:

*"Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*

*Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.*

*No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción."*

**En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO. NO TUTELAR POR TENER COMO HECHO SUPERADO el DERECHO DE PETICION impetrado por CLARA ELENA LLANOS CASTRO contra EL MINISTERIO DEL TRABAJO.**

**SEGUNDO:** Comuníquesele a las partes, en forma rápida y por el medio más expedito, de conformidad a lo consagrado en el Art.16 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Si este fallo no es impugnado, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUMPLASE Y NOTIFÍQUESE,  
LA JUEZ;**

YPEM

Firmado Por:

**MARIA EMELINA PARDO BARBOSA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 031 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ebb01c84ef20025dcdda48a78ddaed561d4daa7cf0a235d9944346cdf96858**

Documento generado en 16/02/2021 08:06:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**